EXPEDIENTE Nº	:	197-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE	:	EMPRESA SIDERURGICA DEL PERÚ S.A.A.
ENTIDAD PRESTADORA	:	APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTOS APELADOS	:	Resolución N° 2 emitida en los expedientes APMTC/CL/520-2014 y APMTC/CL/521-2014

RESOLUCIÓN Nº 1

Lima, 22de julio de 2015

SUMILLA: Si *el recurso de reconsideración fuera presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente.*

VISTOS:

El expediente N° 197-2014-TSC-OSITRAN (en adelante, el expediente 197), relacionado con el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA SIDERURGICA DEL PERÚ S.A.A. (en lo sucesivo, SIDERÚRGICA) contra la resolución N° 2 emitida en los expedientes acumulados Nº APMTC/CL/520-2014 y APMTC/CL/521-2014 (en adelante, la resolución), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 28 de mayo de 2014 SIDERÚRGICA presentó 2 reclamos ante APM, solicitando que se hiciera responsable por los daños ocasionados a su mercancía, la cual consistía en planchas gruesas y perfiles de acero, los que se habían producido durante el proceso de descarga directa (desestiba), operación realizada por parte de los funcionarios de APM.

2.- Con fecha 30 de mayo de 2014, APM notificó a SIDERÚRGICA la comunicación N°981-2014-APMTC/CL, donde precisó que los escritos presentados, no cumplían los requisitos necesarios para ser atendidos como reclamos formales, otorgándole un plazo de 2 días hábiles a fin de que subsanara las omisiones incurridas.

3.- El 04 de junio de 2014, SIDERÚRGICA absolvió el requerimiento de APM, adjuntando los documentos solicitados.

Calle Los Negocios 182 piso 4, Surquillo - Lima
Central telefónica: 440-5115
www.ositran.gob.pe

4.- El 09 de junio de 2014, APM notificó la Resolución Nº 1 emitida en los expedientes acumulados Nº APMTC/CL/520-2014 y APMTC/CL/521-2014, declarando INADMISIBLES los reclamos presentados por los siguientes argumentos:

i. SIDERÚRGICA presentó su reclamo el 28 de mayo de 2014.

ii. El 30 de mayo de 2014, APM otorgó un plazo de dos (02) días hábiles a fin de que SIDERÚRGICA procediera a subsanar los requisitos faltantes en sus escritos de reclamo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Reclamos de APM.

iii. SIDERÚRGICA no presentó los requisitos formales requeridos dentro del plazo otorgado, por lo que los reclamos presentados fueron declarados improcedentes.

5.- Con fecha 01 de julio de 2014, SIDERÚRGICA interpuso un recurso impugnatorio contra la resolución Nº 01, emitida en los expedientes acumulados APMTC/CL/520-2014 y APMTC/CL/521-2014, solicitando que se declaren fundados sus reclamos por los siguientes argumentos:

i. A través de comunicación Nº 981-2014-APMTC/CL del 30 de mayo de 2014, APM observó los reclamos presentados, argumentado que estos no cumplían con los requisitos necesarios para ser considerados como tales, otorgándole un plazo de 02 días hábiles para subsanar las observaciones indicadas en tal comunicación.

ii. El plazo otorgado para absolver el requerimiento realizado era muy corto, más aún cuando su domicilio legal se encuentra en Avenida Santiago Antúnez de Mayolo s/n Zona Industrial, Chimbote.

iii. Respecto del cómputo de plazo para subsanar tales observaciones, considera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se debe tener en cuenta, además del plazo otorgado, el término de la distancia conforme a lo señalado por el artículo 135 de la mencionada ley.

6.- El recurso de impugnación presentado fue tramitado como recurso de reconsideración por parte de la Entidad Prestadora y resuelto con Resolución Nº 2, notificada el 25 de julio de 2014, donde APM declaró el recurso presentado IMPROCEDENTE por extemporánea. Al respecto indicó que la resolución Nº 1, fue notificada a SIDERÚRGICA el 09 de junio de 2014, por lo que el plazo para impugnarla venció el 30 de junio de 2014. En ese sentido, teniendo en cuenta que SIDERÚRGICA presentó su escrito de reconsideración el 01 de julio de 2014 (16 días después), dicho medio impugnatorio debía de ser declarado improcedente por extemporáneo.

7.- Con fecha 15 de agosto de 2014, SIDERÚRGICA, interpuso recurso de apelación contra la resolución Nº 02, solicitando que se declararan fundados sus reclamos, señalando que

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO
Calle Los Negocios 182 piso 4, Surquillo - Lima
Central telefónica: 440-5115
www.ositran.gob.pe

para el cómputo de los plazos, se debía tener en cuenta, además de lo dispuesto en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, el artículo 135 de la LPAG, relacionado con el término de la distancia entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél, por lo que sus reclamos fueron presentados dentro del plazo.

8.- El 04 de setiembre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución al recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la resolución N° 2 y añadiendo lo siguiente:

i. La Resolución N° 01 fue notificada a SIDERÚRGICA el 09 de junio de 2014, por lo que ésta contaba hasta el día 30 de junio para interponer su recurso de reconsideración, sin embargo, la reconsideración fue notificada a APM el 01 de julio de 2014.

ii. Respecto al domicilio de la apelante, indicó que fue la propia SIDERURGICA quien ha señalado como domicilio, a efectos de recibir notificaciones en el presente proceso, a la Av. Federico Fernandini N° 253 Urb. Santa Marina Sur – Callao, lo que ha sido respetado por APM. Es teniendo en cuenta la voluntad manifestada por la apelante, que se le notificó, en dicho domicilio la comunicación N° 981-2014-APMTC/CL, a través de la cual se solicitó la subsanación de los requisitos formales de sus reclamos, otorgándole un plazo de 02 días hábiles para ello.

iii. En este contexto, APM emitió la Resolución N° 1 en los expedientes APMTC/CL/520-2014 y APMTC/CL/521-2014 declarando improcedentes los reclamos, toda vez que SIDERÚRGICA no cumplió con subsanar las observaciones dentro del plazo otorgado.

iv. Finalmente indicó que el Recurso de Reconsideración fue presentado fuera del plazo legal.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:

i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.

ii.- De ser el caso, determinar si APM es responsable por los daños que se generaron a la mercancía como consecuencia de un presunto mal servicio prestado por aquella.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

Evaluación de la procedencia del recurso de apelación

10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM[1], concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)[2], el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar[3].

11.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.

12.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional[4]. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.

13.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:

---

[1] Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN.

"3.1.2 Recurso de Apelación
Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.
El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.
Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

[2] Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación
El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

[3] LPAG

"Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".

[4] LPAG

"Artículo 134.- Transcurso del Plazo
134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO
Calle Los Negocios 182 piso 4, Surquillo - Lima
Central telefónica: 440-5115
www.ositran.gob.pe

i.- La resolución Nº 2 materia de impugnación fue notificada a SIDERÚRGICA el 25 de julio de 2014.

ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que SIDERÚRGICA interponga el recurso de apelación venció el 19 de agosto de 2014.

iii.- SIDERÚRGICA presentó el recurso de apelación el 15 de agosto de 2014, es decir, dentro del plazo legal.

14.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG[5], al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la prestación deficiente de un servicio por parte de APM.

15.- En tal sentido se verifica que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

16.- De la revisión de los documentos presentes en el expediente, se verifica lo siguiente:

i.- El 28 de mayo de 2014, la empresa SIDERÚRGICA presentó 2 reclamos por daños en su mercadería ocurridos durante las operaciones de descarga, luego de lo cual, a través de comunicación N° 981-2014-APMTC/CL del 30 de mayo de 2014, la Entidad Prestadora le otorgó un plazo de 2 días hábiles a fin de que subsanara las omisiones encontradas.

ii.- El 04 de julio de 2014, la apelante atendió lo solicitado por APM; sin embargo, en la medida que la subsanación habría sido presentada fuera del plazo otorgado, la Entidad Prestadora, mediante resolución N° 1 notificada el 9 de junio de 2014, declaró inadmisibles los reclamos presentados.

iii.- La resolución N° 1 fue materia de recurso impugnatorio, el cual se presentó el 01 de julio de 2014, donde SIDERÚRGICA solicitó que se considerara el término de la distancia en el plazo otorgado para subsanar los escritos presentados.

iv.- Mediante resolución N° 2, APM encausó el medio impugnatorio presentado como un recurso de reconsideración, declarándolo improcedente por extemporáneo, señalando que se habría presentado fuera del plazo legal establecido. Ante ello, SIDERÚRGICA presentó el recurso de apelación correspondiente, el cual será materia de análisis en el presente caso.

---

[5] Ley N° 27444

"*Artículo 209.- Recurso de apelación*
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO
Calle Los Negocios 182 piso 4, Surquillo - Lima
Central telefónica: 440-5115
www.ositran.gob.pe

17.- Dado lo expuesto, corresponde analizar, en primer lugar, el plazo dentro del cual la apelante presentó el recurso de reconsideración contra la resolución N° 1, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo por APM.

18.- Al respecto, de la revisión de los actuados se advierte lo siguiente:

i.- La resolución N° 1 que fuera materia de reconsideración, fue notificada a SIDERÚRGICA el 09 de junio de 2014.

ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que SIDERÚRGICA interponga su recurso de reconsideración venció el 30 de junio de 2013.

iii.- SIDERÚRGICA presentó su recurso administrativo el 01 de julio de 2014, es decir, fuera del plazo legal establecido.

19.- La apelante señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LPAG, se debe tener en cuenta el término de la distancia al momento de contabilizar los plazos administrativos dentro del procedimiento de reclamos. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que su domicilio se encontraba en Chimbote, el plazo para interponer su recurso de reconsideración vencía el 01 de julio de 2014, consecuencia de lo cual se encontraba dentro del plazo legal.

20.- Al respecto, si bien la apelante considera que en el presente caso debería de considerarse el término de la distancia a fin de contabilizarse los plazos, pues alega que su domicilio se encontraba en Chimbote, del expediente se aprecia que en todos los escritos presentados, esta señaló como su domicilio procesal a efectos de recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Federico Fernandini N° 253, urbanización Santa Marina Sur, Callao, por lo que no cabe la aplicación del término de la distancia, teniendo en cuenta que el domicilio de APM también se encuentra en el Callao.

21.- En consecuencia, habiendo vencido el plazo para interponer el recurso de reconsideración el 30 de junio de 2014, y ocurriendo que éste se presentó el 01 de julio de 2014, corresponde que este sea declarado improcedente por extemporáneo, no correspondiendo realizar un análisis sobre el fondo de la pretensión.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN[6];

[6] Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.
Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
c) Integrar la resolución apelada;
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO
Calle Los Negocios 182 piso 4, Surquillo - Lima
Central telefónica: 440-5115
www.ositran.gob.pe

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 2, emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en los expedientes acumulados N° APMTC/CL/520-2014 y APMTC/CL/521-2014, que declaró improcedente el recurso de reconsideración relacionado con los reclamos por daños a planchas gruesas y perfiles de acero, presentados por la EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERU S.A.A., quedando así agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- PONER en conocimiento de EMPRESA SIDERÚRGICA DEL PERU S.A.A. y APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web institucional: www.ositran.gob.pe.

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

OSITRAN
EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Calle Los Negocios 182 piso 4, Surquillo - Lima
Central telefónica: 440-5115
www.ositran.gob.pe